

TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, INDEMNIZADAS

PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS

Daños reportados por el COEN – NIÑO COSTERO

Sector	Afectados	Destruídos	Damnificados	Inhabitables	Perdido
Viviendas	212,528	18,852	-	16,912	-
Población	972,920	-	157,671	-	-
Establecimientos de salud	613	13	-	25	-
Instituciones educativas	1,844	50	-	108	-
Carreteras (km)	5,575	2,541	-	-	-
Caminos rurales (km)	10,417	1,819	-	-	-
Puentes	455	286	-	-	-
Áreas de cultivo (has)	63,603	-	-	-	28,562
Canales de riego (km)	9,688	-	-	-	5,886

Nota. Recuperado de Reunión Mensual Abril 2017 de Macroconsult

Valoración de daños del
Fenómeno de El Niño



1982-1983



1997-1998



2017

PROBLEMÁTICA

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada (...), en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente. (Inciso d, artículo 37° de la LIR)



¿Los gastos realizados para la atención del siniestro, distintos a los sufridos en los bienes productores de renta, son aceptados como deducción si se encuentran indemnizados?

PROBLEMÁTICA

Artículo 3° de la LIR

- a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a las que se refiere el inciso g) del Artículo 24°.
- b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte que excedan el costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el reglamento.

¿El ingreso por las indemnizaciones por daño emergente, distinto a reposición de activos, son no gravados y el gasto es aceptado?
¿DOBLE BENEFICIO?

¿Qué sucede si la pérdida extraordinaria y el ingreso por indemnización suceden en periodos distintos?



DEFINICIÓN DE PÉRDIDA EXTRAORDINARIA

CONTABLE

La pérdida contable es el impacto económico negativo en los resultados de una entidad producto de la ocurrencia de un evento imprevisto y no ordinario.

Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad.

LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

Son daños o menoscabos que sufren bienes productores de renta gravada causados por un caso fortuito o fuerza mayor cuyo elemento característico es revelarse como un evento extraordinario o fuera de la regla natural o común.

SUNAT

Consecuencias negativas en el patrimonio producidas por un evento de caso fortuito o fuerza mayor no imputable al contribuyente que debe revestir el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, cuya verificación solo puede efectuarse en cada caso concreto.

Oficio N° 343-2003-2B0000 Y Oficio N° 157-97-12.0000.

TRIBUNAL FISCAL

No se analiza el concepto de pérdida extraordinaria, se pasa automáticamente a revisar qué se debe entender por caso fortuito o fuerza mayor.

RTF N° 00417-3-2004 y RTF N° 06972-4-2004)



CARACTERÍSTICAS DE PÉRDIDA

IRREVERSIBLE

No existe posibilidad de volver a la condición inicial sin que medie una reposición del bien.

IRRECUPERABLE

No existe posibilidad de volver a contar con lo que antes se poseía.

RTF N° 16101 (1980)

Castigo se ampara en la Ley de Sociedades Mercantiles

RTF N° 06051-1-2003

Pérdida debe ser irrecuperable e irreversible

RTF N° 00727-5-2006

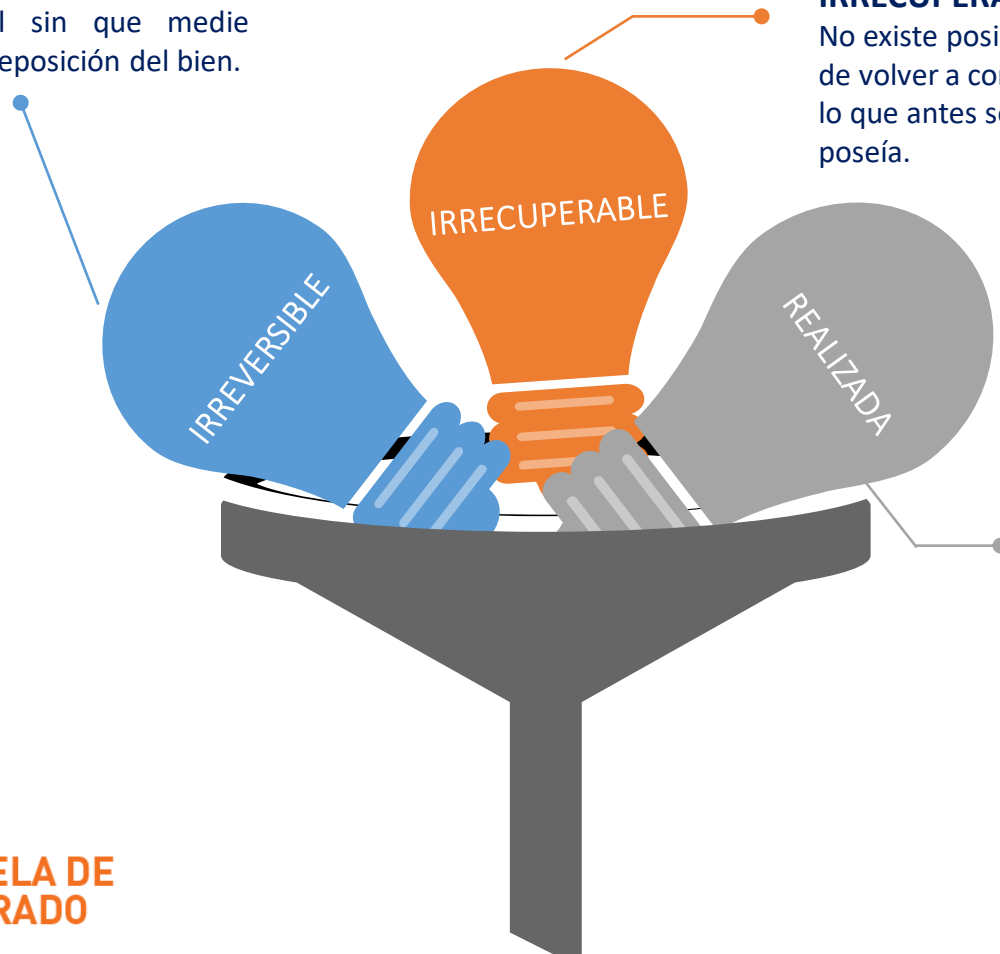
Pérdida debe ser irrecuperable e irreversible

RTF N° 012596-3-2009

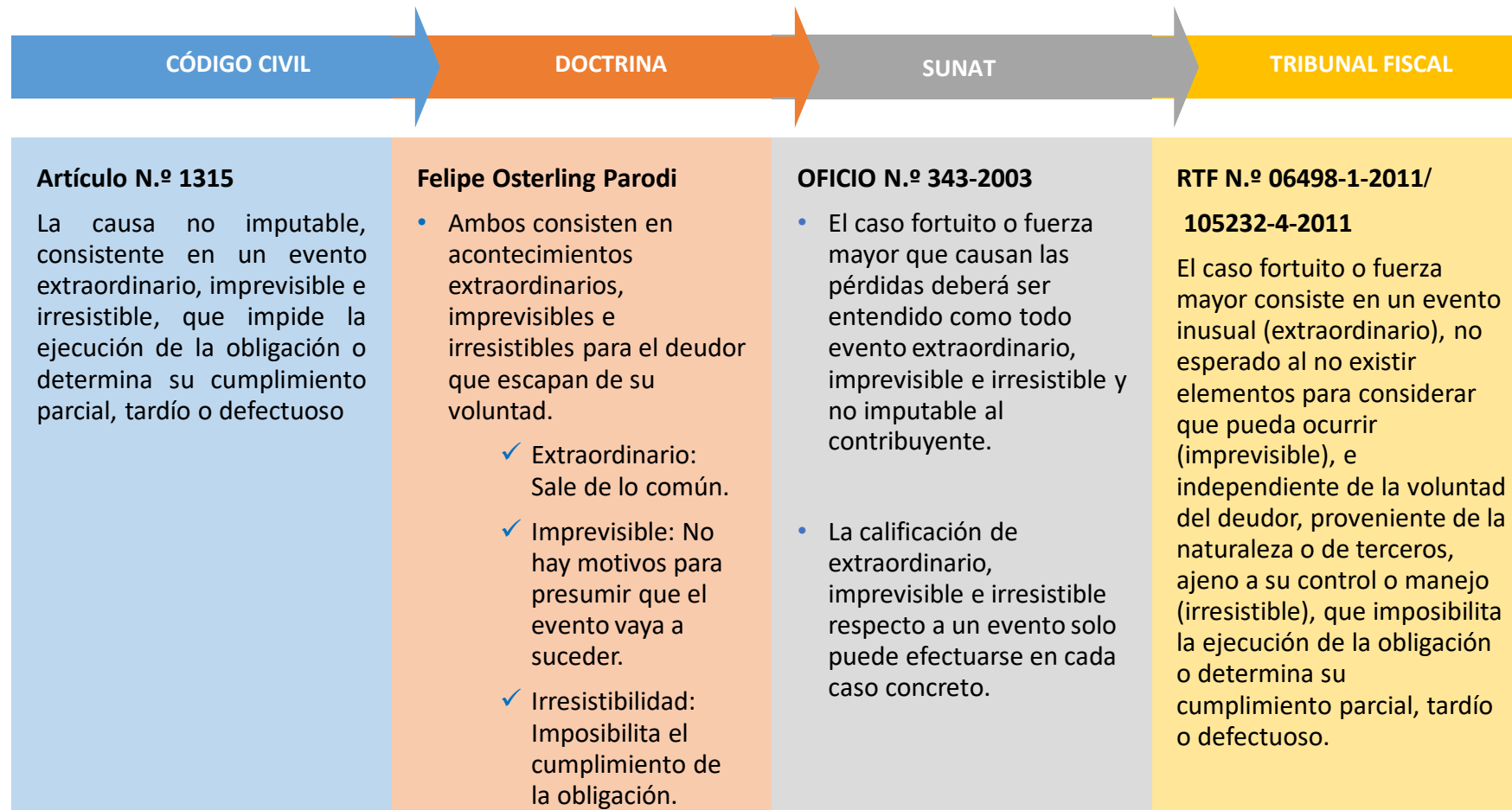
Pérdida debe ser irrecuperable, irreversible y definitiva. Enmarca a las pérdidas en inversiones dentro el 37° d).

REALIZADA

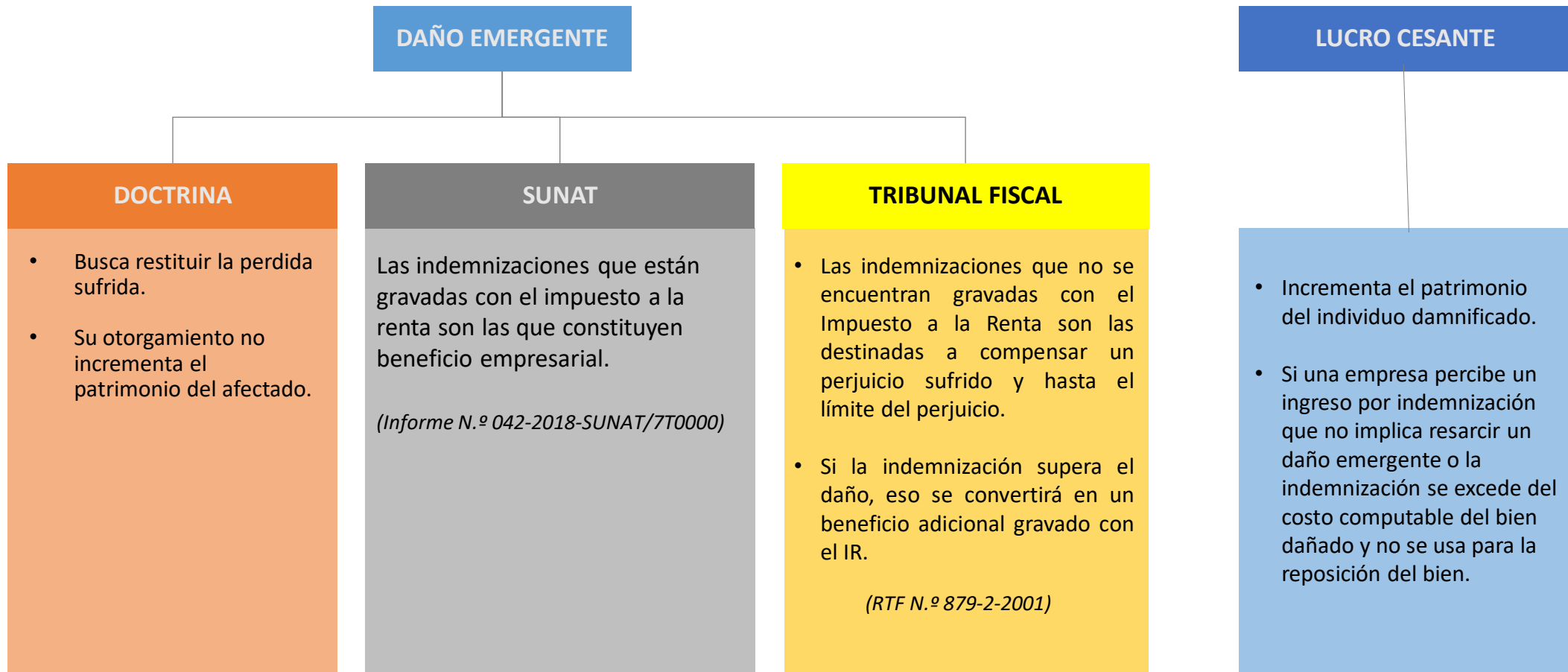
Este criterio debe revisarse en cada caso en concreto para establecer el momento de la realización.



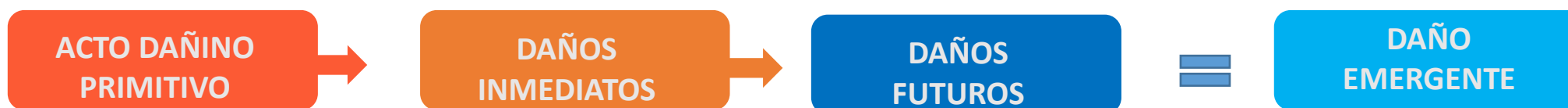
CAUSA DE LA PÉRDIDA EXTRAORDINARIA



INGRESOS POR INDEMNIZACIÓN: ¿Gravadas o No Gravadas?



¿Las indemnizaciones otorgadas por una compañía de seguros que están destinadas a cubrir un pasivo distinto a la reposición de activos se encuentran afectadas al impuesto a la renta?



“(…) Sin embargo, todos estos daños entran dentro de la categoría del daño emergente: su emergencia se produce en distintas épocas, pero siempre como consecuencia del acto dañino primitivo y siempre se expresan en una pérdida de lo que la víctima ya tenía. Por consiguiente, el daño emergente comprende tanto daños inmediatos como daños futuros.” (Fernando de Trazegnies, 2001)



“(…) “daño evento”, que es siempre una consecuencia material del hecho dañoso. Empero, existe un según nivel o nexo de causalidad, que retrata los efectos económicos negativos que ha producido el daño evento, y que es también un nexo de causalidad fáctica, pero puramente económica: el daño evento produce efectos patrimoniales perjudiciales para la víctima, lo que se conoce como “daño consecuencia”.” (Gastón Fernandez Cruz, 2019)



LIR

Artículo 57°

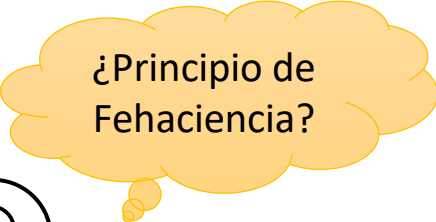
Las rentas y los gastos de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devengan. Se entiende que se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales y que no este sujeta a una condición suspensiva. ¿Hechos sustanciales? ¿Condiciones suspensivas?



SUNAT

Informe N.º 053-2012

En el caso de pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, éstas se deducirán en el ejercicio en que se devengan, para lo cual se debe tener en cuenta cuándo: **i) ocurre el evento del caso fortuito o fuerza mayor**; ii) se ha probado judicialmente el hecho delictuoso o se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente.



¿Principio de
Fehaciencia?



¿QUÉ SUCEDE SI LA PÉRDIDA EXTRAORDINARIA Y LA INDEMNIZACIÓN DEVENGAN EN EJERCICIOS DISTINTOS?

TRATAMIENTO CONTABLE (Marco Conceptual):

“(…) En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del ingreso ocurre simultáneamente al reconocimiento de incrementos de activos o decrementos de pasivos (por ejemplo, el incremento neto de activos derivado de una venta de bienes y servicios, o el decremento en los pasivos resultante de la renuncia al derecho de cobro por parte del acreedor).”

HUMBERTO MEDRANO, (1985): “(…) Nosotros estimamos que en estas hipótesis no debería existir inconveniente para cargar las pérdidas derivadas del delito causado en perjuicio del contribuyente, extremo que la ley permite mientras dichas pérdidas ‘no resulten cubiertas’ por indemnizaciones o seguros.”

RTF N.º 07581-3-2019: “(…) en el supuesto que se hubiere contratado un seguro, no obstante, ello la aseguradora no efectúa el pago de la indemnización correspondiente, la pérdida extraordinaria sufrida sería deducible debido a que no fue efectivamente cubierta por el seguro contratado, al no haberse percibido la indemnización y en consecuencia, no se hubiese verificado la restitución del patrimonio del contribuyente.”

Tabla 1 – Tratamiento que se suele aplicar:

Concepto	Año 1 (Soles)	Año 2 (Soles)
Pérdida Extraordinaria	-900,000	0
Indemnización	0	900,000
Resultado Contable	-900,000	900,000
Reparos Tributarios	900,000	-900,000
Base Imponible	0	0

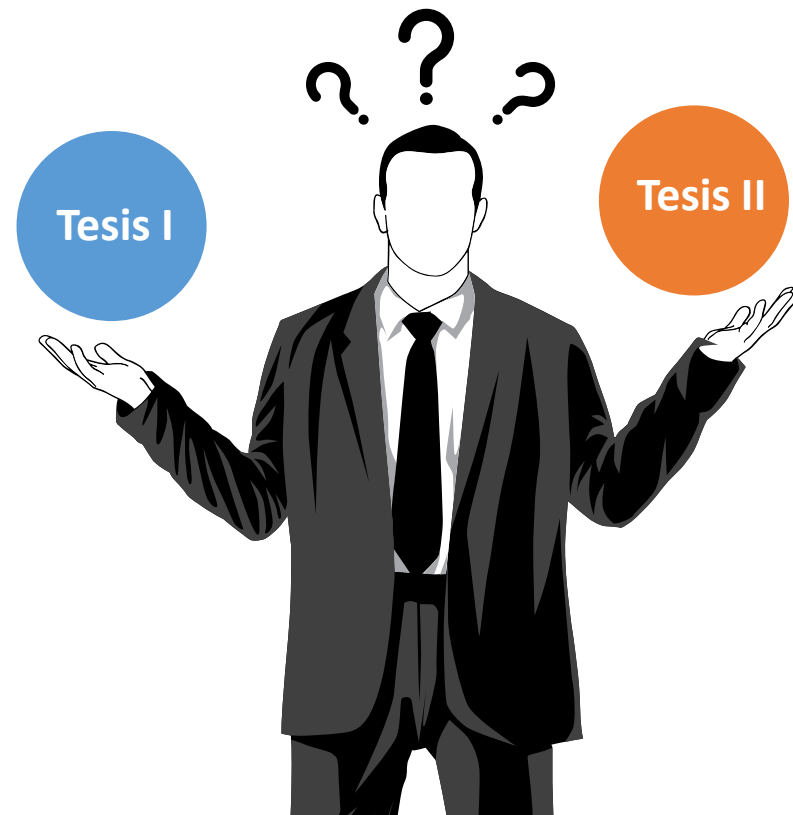
Tabla 2 – Tratamiento planteado:

Concepto	Año 1 (Soles)	Año 2 (Soles)
Pérdida Extraordinaria	-900,000	0
Indemnización	0	900,000
Resultado Contable	-900,000	900,000
Reparos Tributarios	0	0
Base Imponible	-900,000	900,000

CORRIENTES DE OPINIÓN

Cualquier gasto vinculado a la pérdida del activo que esté cubierto por una indemnización o seguro no será deducible para efecto de determinar la renta neta imponible.

Humberto Medrano (1998): “Consecuentemente, la norma del artículo 2 (actual artículo 3° de la LIR) sólo puede interpretarse en el sentido de que el ingreso (monto indemnizatorio) no está gravado porque no constituye renta, pero en tal hipótesis el egreso en que se hubiera incurrido no es aceptable como gasto. Adviértase que conforme a esta interpretación la regla tendría **racionalidad** porque el contribuyente no habría sufrido perjuicio económico alguno.”



Las pérdidas extraordinarias a las que se refiere el inciso d) del artículo 37° de la LIR son las pérdidas extraordinarias sufridas en los activos generadores de renta gravada y no cualquier gasto.

Jorge Bravo Cucci (2003): “(...) la norma se refiere a pérdida en **los bienes productores de renta gravada**, vale decir de bienes del activo fijo, categoría en la que no engarza de modo alguno la pérdida de la chance u oportunidad de celebrar contratos, ni los gastos o costos de oportunidad que se generan ante un incumplimiento en el pago por parte del deudor en un contrato de mutuo dinerario o en una compraventa con financiamiento, razón por la cual dicha opinión, en ese extremo, no resulta del todo sostenible.”

CONCLUSIÓN DE LA TESIS



Las pérdidas extraordinarias contabilizadas en un periodo, que tienen por finalidad, reconocer el impacto económico negativo de las obligaciones asumidas producto del siniestro, excluyendo a aquellas pérdidas relacionadas directamente con los activos generadores de renta gravada, cuya causa es un caso fortuito o fuerza mayor, resultan deducibles para la determinación de la renta neta, independientemente que se encuentran cubiertas por una indemnización o seguro.